

INICIATIVA QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 53 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5º. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, Y 137 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO ISMAEL BRITO MAZARIEGOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Ismael Brito Mazariegos, en su calidad de integrante del Grupo Parlamentario de Morena ante la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona los párrafos segundo a cuarto al artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México; y adiciona un párrafo tercero al artículo 137 de la Ley General de Educación, en materia de remuneración obligatoria del servicio social**, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

I. Contexto

El concepto de servicio social hace referencia a servir, es decir, puede entenderse como ser útil, hacer algo en favor de otras personas, interesarse por ellas, en este caso, ser útiles en términos sociales, lo cual significa enriquecer la noción de servicio con el de educación y viceversa.¹ En este sentido, el servicio social es un medio para complementar la formación de la educación integral.

En el *Diccionario de trabajo social*,² Ezequiel Ander-Egg, define el servicio social como una “forma de acción social superadora de la asistencia social que organiza de manera más sistemática que aquella y mediante procedimientos técnicos más elaborados, la ayuda a individuos, grupos o comunidades con el fin de que puedan satisfacer sus necesidades y resolver sus problemas de adaptación a tipo de sociedad en cambio y realizar acciones de tipo operativo, para mejorar las condiciones económicas y sociales de vida. El servicio social también debe de entenderse como una actividad profesional, que se inicia como tal, desde comienzos de siglo en Europa y estados unidos y desde mediados de la década de 1920 en América latina”.

El mismo *Diccionario de trabajo social* contiene una segunda definición, donde señala: “(El servicio social es una forma de acción social, superadora de la asistencia social, que organiza, de manera más sistemática que aquella y mediante procedimientos técnicos más elaborados, la ayuda a individuos, grupos o comunidades, con el fin de que puedan satisfacer sus necesidades y resolver sus problemas de adaptación a un tipo de sociedad en cambio y realizar acciones de tipo cooperativo para mejorar las condiciones económicas y sociales de vida”.³

La Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, define *servicio social* en el artículo 53:

Artículo 53. Se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal y mediante retribución que ejecuten y presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y el Estado.

Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como las leyes de educación y de ejercicio de profesional, a escalas federal y de las entidades federativas, establecen la obligación de prestar el servicio social a los beneficiados directamente por los servicios educativos, es decir a los estudiantes.

Esto parecería dotar al servicio social de una amplia protección constitucional y legal. Sin embargo, al no existir un marco homologado entre la federación y las entidades federativas, que establezca un piso mínimo de derechos y obligaciones para los prestadores del servicio social y la forma en que este debe realizarse, ha traído como consecuencia una enorme dispersión legislativa y reglamentaria. Así, al menos, tenemos:

- 32 leyes de sobre el ejercicio de profesiones;
- 33 leyes de educación;
- 2 mil 239 instituciones que conformaron la estructura orgánica de las administraciones públicas estatales y cada una con sus propios lineamientos para la prestación del servicio social y prácticas profesionales; y
- 2 mil 558 directrices municipales y en las alcaldías de la Ciudad de México, para la prestación del servicio social y prácticas profesionales.

Adicionalmente, las universidades públicas que cuentan con autonomía tienen sus normas de operación del servicio social universitario, al interior de las propias instituciones educativas y con las diversas empresas privadas con quienes se han establecido convenios. Además, están los profesionales de la salud, quienes tienen convenios bilaterales entre las instituciones del sector salud y las de educación superior.

Esto ha impedido que en materia de servicio social exista una adecuada coordinación a nivel nacional, adaptada a los tiempos actuales, enfocada en el desarrollo de los estudiantes y profesionistas que prestan el servicio social.

El servicio social se ha transformado radicalmente, desde su origen en 1936, veinte años después de la revolución mexicana, cuando era concebido como una forma retribución de los futuros profesionistas a la sociedad por lo que ésta aportaba para su educación y que permita mayor movilidad social, para pasar, en la actualidad, a convertirse en un mero trámite para obtener un título universitario.

Las universidades, por sus objetivos académicos, no pueden trazarse como una obligación fundamental el resolver los problemas más sentidos y urgentes de la sociedad en materia de pobreza.

Según los reportes de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES),⁴ el servicio social “**se realiza con grandes asimetrías**, derivado de la diversidad de factores regionales, políticos, sociales, culturales y académicos en los que se insertan las instituciones de educación superior; por la heterogeneidad de las reglamentaciones existentes, así como por la falta de articulación de los programas de las instituciones educativas” (Redivu, sin fecha).

Además, la ANUIES señala:

No obstante, aun cuando a lo largo de la historia se han realizado cambios para mejorar la prestación del servicio social, los estudios diagnósticos muestran una serie de problemas, de los cuales vale la pena destacar:

a) La falta de información y sensibilización de alumnos, profesores y autoridades educativas sobre la importancia y objetivos del servicio social y en particular de su función social, **ha determinado que este proceso educativo sea considerado tan sólo como un requisito para la titulación, concibiéndolo como un mero trámite burocrático. Las instituciones receptoras de servicio social a su vez, lo entienden como un mecanismo para obtener mano de obra barata, por lo que en un alto porcentaje no existe congruencia entre las actividades planteadas en los programas y el perfil académico profesional del prestador de servicio social.**

b) La falta de vinculación de los programas de servicio social con las necesidades de la sociedad; la mayoría de los alumnos se ubica en el sector público, en comunidades urbanas y realizando actividades administrativas, generalmente sin supervisión. Los docentes no reciben estímulos económicos por su contribución académica en el servicio social y una tercera parte de las instituciones de educación superior ha incorporado el servicio social al currículo con el fin de articularlo con la docencia y la investigación.

c) Concentración de la demanda de prestadores por las instituciones del sector público y social en unas cuantas carreras, fundamentalmente para el área de la salud y de las disciplinas económico-administrativas, mientras que en el caso de disciplinas sociales, científicas y humanísticas la prestación del servicio social se sustenta en programas de las propias instituciones educativas por no encontrar una forma más adecuada de vinculación con la sociedad.

En consecuencia, es claro que el servicio social debe modernizarse, a fin de que no sea considerado, por los estudiantes y profesionistas, únicamente como un requisito formal de carácter administrativo para obtener un título profesional.

En el México contemporáneo y en un marco histórico dominado por la economía de mercado, **una forma de revalorar el servicio social es garantizando un pago mínimo a los estudiantes y profesionistas que prestan el servicio social.**

Sólo así el servicio social podrá evolucionar en una forma útil de extensión universitaria, que permita conectar a la universidad y los diversos programas sociales que se ejecutan alrededor de los facultades y escuelas para ser retomados en los programas académicos para retroalimentar el proceso de enseñanzaaprendizaje.

Esto podrá lograrse sólo si se garantiza un pago mínimo a los prestadores del servicio social que les permita cubrir sus necesidades mínimas de transporte y alimentación.

II. Derecho a la educación, servicio social y ejercicio derechos en el México del siglo XXI

Tomando como base las consideraciones ya señaladas, es evidente la necesidad para que la noción de servicio social sea transformada profundamente.

Si en sus inicios el Servicio Social fue considerado como una forma de retribución hacia la sociedad, ahora, se ha convertido en un requisito burocrático y no académico, que deben realizar los alumnos para se le tengan cubiertos los créditos académicos y pueda obtener su título.

Ahora bien, a la luz del derecho moderno, en particular de los derechos humanos, la educación ya no es vista solo como un derecho de los ciudadanos, sino que es una obligación del Estado el impartirla.

Partiendo del principio que toda persona tiene derecho a recibir educación, en México el nivel preescolar, primaria, secundaria y media superior son obligatorias, laicas y gratuitas.

Además, la obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado y corresponde a las autoridades federales y locales establecer políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad.

Es impensable que una obligación como garantizar la educación superior, que corresponde al Estado nacional, es decir de todas las autoridades, y que tiene el carácter de gratuita, deba ser “retribuida” por los educandos al país en forma de un “servicio social”.

A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos por el que se reformaron y adicionaron los artículos 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011,⁵ el párrafo tercero del artículo primero Constitucional, establece la obligación de todas las autoridades para “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Luego entonces, dada la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, de **“promover y respetar los derechos humanos”, como lo es la educación,** y en razón de que la educación impartida por el Estado debe ser **“gratuita”, la imposición de un servicio social no remunerado, como retribución del educando, hacia la nación, resulta a todas luces inconstitucional.**

Por otra parte, **los prestadores de servicio social, cuando realizan esta labor en las instituciones de la administración pública, tienen derecho a recibir una remuneración por el trabajo que desempeñan .**

Por ello es indispensable actualizar el programa de becas, **por pagos** mínimos para los prestadores de servicio social.

III. Marco legal

El servicio social y las prácticas profesionales que prestan estudiantes como requisitos para su titulación, se encuentran enmarcadas dentro del marco Constitucional y legal vigente en México.

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Primero debe tenerse en cuenta lo que señala el artículo 3o., párrafos primero y segundo, de la Constitución federal en lo relativo al derecho a la educación:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado –federación, estados, Ciudad de México y municipios– impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica .

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 5o. tanto la libertad de dedicarse a cualquier trabajo lícito como el derecho de que nadie sea obligado a laborar sin el debido pago:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo .

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta.

Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. **Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos** en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa .

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

Por su parte el artículo 127 de la Carta Magna establece la obligación de todos los funcionarios públicos para recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, que a la letra reza:

Artículo 127. Los servidores públicos de la federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función**, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra , con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

En lo tocante a las leyes secundarias, la Federal del Trabajo establece la definición de *trabajo* y la obligación para que éste sea remunerado:

B) Ley Federal del Trabajo

Artículo 3o. El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y **exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta**, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

Es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.

Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, **mediante el pago de un salario.**

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La ley referida al ejercicio de profesiones señala:

C) Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México

Artículo 52. Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta ley, así como los profesionistas no mayores de 60 años, o impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, **deberán prestar el servicio social en los términos de esta ley.**

Artículo 53. Se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal y mediante retribución que ejecuten y presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y el Estado .

Artículo 54. Los colegios de profesionistas, con el consentimiento expreso de cada asociado, expresarán a la Dirección General de Profesiones la forma como prestarán el servicio social.

Artículo 55. Los planes de preparación profesional, según la naturaleza de la profesión y de las necesidades sociales que se trate de satisfacer, exigirán a los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta ley, como requisito previo para otorgarles el título, **que presten servicio social** durante el tiempo no menor de seis meses ni mayor de dos años.

No se computará en el término anterior el tiempo que por enfermedad u otra causa grave, el estudiante permanezca fuera del lugar en que deba prestar el servicio social.

Finalmente, en la parte relativa a la educación y el servicio social se establece:

D) Ley General de Educación

Capítulo IV Del Servicio Social

Artículo 137. Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos de instituciones de los tipos de educación superior y, en su caso, de media superior que así lo establezcan, **deberán prestar servicio social o sus equivalentes, en los casos y términos que señalen las disposiciones legales.** En éstas se preverá la prestación del servicio social o sus equivalentes como requisito previo para obtener título o grado académico correspondiente.

Las autoridades educativas, en coordinación con las instituciones de educación respectivas, promoverán lo necesario a efecto de establecer diversos mecanismos de acreditación del servicio social o sus equivalentes y que éste sea reconocido como parte de su experiencia en el desempeño de sus labores profesionales.

Artículo 138. La secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá mecanismos para que cuenten como prestación de servicio social las tutorías y los acompañamientos que realicen estudiantes a los educandos de preescolar, primaria, secundaria y media superior que lo requieran para lograr su máximo aprendizaje y desarrollo integral.

IV. Objeto de la iniciativa

La iniciativa que se presenta tiene como **objetivo garantizar una remuneración mínima** a los estudiantes y profesionistas que estén realizando su servicio social o prácticas profesionales a fin de acreditar los requisitos que las Universidades o instituciones de educación superior y algunas de media superior, señalen para obtener el título que corresponda.

Para ello se propone reformar el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México. Para ello se añaden tres párrafos al mencionado artículo:

Un párrafo segundo al mencionado artículo, para garantizar el mínimo que deberá pagarse por la prestación del trabajo a manera de servicio social. Y para ello se fija una cantidad, como mínimo, de una unidad de medida y actualización.

Asimismo se adiciona un párrafo tercero, donde se asienta que se deja en libertad a las empresas y a las entidades del sector público, en los tres órdenes de gobierno, para fijar montos superiores a estas remuneraciones.

Finalmente, en un párrafo cuarto se establece la obligación para hacer públicas las remuneraciones y sus tabuladores, que se otorguen con motivo de la prestación del servicio social, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la iniciativa también se plantea reformar el artículo 137 de la Ley General de Educación, para añadirle un tercer párrafo, donde se establezca la que **“en todos los casos, el servicio social o sus equivalentes será retribuido como mínimo con el pago de una unidad de medida y actualización”**.

Con ello se dará pleno cumplimiento a la Carta Magna, a los tratados internacionales de que el Estado mexicano es parte, y a las leyes federales que de ellas emanan, sobre la debida remuneración por cualquier tipo de trabajo que se realice.

Para mayor comprensión de la iniciativa que se presenta se muestran los siguientes cuadros comparativos:

Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México

Por las razones y fundamentos expuestos, sirvan para ejemplificar y son razones contundentes para proponer la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona los párrafos segundo a cuarto al artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México; y adiciona un párrafo tercero al artículo 137 de la Ley General de Educación, en materia de remuneración obligatoria del servicio social

Primero. Se **adicionan** los párrafos segundo a cuarto al artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, en materia de remuneración obligatoria del servicio social, para quedar como sigue:

Artículo 53. ...

La retribución a que se refiere el párrafo anterior, será como mínimo, el pago de una unidad de medida y actualización.

Las empresas y las entidades del sector público en sus tres niveles de gobierno, de manera libre y voluntaria, podrán fijar los montos superiores a esta retribución.

Las entidades sector público deberán hacer públicos las retribuciones y sus tabuladores, que se otorguen con motivo de la prestación del servicio social, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. Se **adiciona** un párrafo tercero al artículo 137 de la Ley General de Educación, en materia de remuneración obligatoria del servicio social, para quedar como sigue:

Artículo 137. ...

...

En todos los casos, el servicio social o sus equivalentes será retribuido como mínimo con el pago de una unidad de medida y actualización.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco. "Reflexiones sobre el futuro del servicio social universitario", en *Reencuentro*, número 40, agosto de 2004, páginas 1-10, <https://www.redalyc.org/pdf/340/34004011.pdf>

2 Ander-Egg, Ezequiel. (1986) *Diccionario de trabajo social*. Bogotá, Colombia: Colombia Ltda., https://abacoenred.com/wp-content/uploads/2017/05/Diccionario-de-trabaj_o-social-Ander-Egg-Ezequiel.pdf

3 *Ibíd.*

4 UNAM. *El servicio social*. Miguel Robles Bárcena, María Elisa Celis Barragán, Claudia Navarrete García, Lorenzo Rossi, María Asunción Gilardi González de la Vega y Belinda Barragán Pérez, https://www.planeducativonacional.unam.mx/PDF/CAP_09.pdf

5 DOF, 10 de junio de 2011. Decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de abril de 2023.

Diputado Ismael Brito Mazariegos (rúbrica)